



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **50**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-092**
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 10 de febrero del 2017
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor 1:** **Concurso ideal**
⇒ **Restrictor 1:** Delitos especiales de la Ley de penalización de la violencia contra la mujer

SUMARIOS

- En caso de que la acusación penal describa un hecho constitutivo de maltrato (art. 22 Ley de penalización de la violencia contra la mujer) en concurso ideal con ofensas a la dignidad (art. 25 ibidem) y amenazas contra mujer (art. 28 ibidem), la absolutoria por uno de los delitos no conlleva necesariamente la absolutoria por los demás delitos descritos en la acusación.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Sin embargo, equivocadamente concluye el Tribunal de Apelación, que al encontrarse descritas las anteriores conductas (ofensas, maltrato y amenazas a mujer) en la misma relación de hechos (hecho tercero de la acusación), el dictado de la absolutoria por la atipicidad de las ofensas, produjo cosa juzgada y por

ello, absolvió por los delitos de maltrato y amenaza a mujer, lo cual resulta una falacia desde tres aristas. La primera de ellas, resulta de la indicación que el a quo dictó la absolutoria de todo el hecho tercero, cuando realmente lo hizo sólo sobre las ofensas y condenó por los otros dos restantes delitos. También resulta ser falso que ante la





existencia de un concurso ideal, la absolutoria dictada por una de las conductas descritas, sea que se incluya o no en la misma relación de hechos o en una separada, implique la absolutoria de la otra u otras, pues para ello el juez hará referencia al hecho en concreto, como sucedió en la presente sumaria. La tercera falacia

se configura cuando se indica por parte del Tribunal que el dictado de la absolutoria por las ofensas produjo ya cosa juzgada, cuando el principio de cosa juzgada, según lo prevé el numeral 42 de la Constitución Política y 11 del Código Procesal Penal, refiere que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

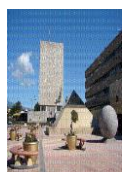
VOTO INTEGRO N°2017-092, Sala de Casación Penal

Res: 2017-00092. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y veintidós minutos del diez de febrero del dos mil diecisiete. Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001]; por el delito de Amenazas contra una Mujer, cometido en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados y Magistradas Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós, Doris Arias Madrigal, Celso Gamboa Sánchez y María Elena Gómez Cortés, esta última como Magistrada Suplente. También intervienen en esta instancia, la Licenciada Melissa Méndez Quirós en su condición de Defensora Pública del imputado y el Licenciado Manuel Gómez Delgado en su condición de representante de la Fiscalía de Impugnaciones del Ministerio Público.

Resultando: 1. Mediante sentencia N° 2016-0943, dictada a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del veintiocho de junio del dos mil dieciséis, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: **“POR TANTO:** Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la defensa técnica. De oficio, se revoca la condenatoria por un delito de maltrato y uno de amenazas contra una mujer descritos en el hecho tercero como sucedidos el 11 de agosto de 2010, y en su lugar, se absuelve al imputado de toda pena y responsabilidad por ambas ilicitudes, resolviéndose sin especial condenatoria en costas. Se declara parcialmente con lugar el recurso presentado por el imputado y se anula la pena de ocho meses de prisión impuesta por el delito de amenazas contra una mujer demostrado en el hecho segundo, aspecto sobre el cual, se ordena el reenvío para que el mismo Tribunal con diferente integración y respetando la garantía de la prohibición de reforma en perjuicio, proceda a una nueva sustanciación sobre esa sanción penal. En lo demás, se rechaza el recurso y se mantiene incólume lo resuelto. NOTIFIQUESE.- Joe Campos Bonilla Rosaura Chinchilla Calderón Ana Isabel Solís Zamora Juezas y Juez de Apelación de Sentencia Penal” (sic). **2.** Contra el anterior pronunciamiento, el Licenciado Manuel Gómez Delgado en su condición de representante de la Fiscalía de Impugnaciones del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** En los procedimientos

se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa el Magistrado **Chinchilla Sandí**; y,

Considerando: I.- En resolución n°2016-01158, de las 9:42 horas, del 4 de noviembre de 2016 (cfr. folios 225 a 226), la Sala admitió para estudio de fondo el único motivo del recurso de casación formulado por el licenciado Manuel Gómez Delgado, representante del Ministerio Público, contra la sentencia n° 2016-0943, de las 8:34 horas, de 28 de junio del 2016, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, que resolvió declarar “..... sin lugar el recurso de apelación presentado por la defensa técnica. De oficio, se revoca la condenatoria por un delito de maltrato y uno de amenazas contra una mujer descritos en el hecho tercero como sucedidos el 11 de agosto de 2010, y en su lugar, se absuelve al imputado de toda pena y responsabilidad por ambas ilicitudes, resolviéndose sin especial condenatoria en costas. Se declara parcialmente con lugar el recurso presentado por el imputado y se anula la pena de ocho meses de prisión impuesta por el delito de amenazas contra una mujer demostrado en el hecho segundo, aspecto sobre el cual se ordena el reenvío para que el mismo Tribunal con diferente integración y respetando la garantía de prohibición de reforma en perjuicio, proceda a una nueva sustanciación sobre esa sanción penal. En lo demás, se rechaza el recurso y se mantiene incólume lo resuelto” (cfr. folio 194 frente y vuelto). Dicho recurso se fundamenta en los artículos 437 a 439 y 467 del Código Procesal Penal (cfr. folio 197). **II.- Objeto del recurso de casación.** Estima el recurrente que, en el caso concreto el Tribunal de Apelación de Sentencia, erró en la observancia de las disposiciones normativas de naturaleza concursal, al desaplicar los numerales 22 y 76 del Código Procesal Penal y señala que aplicó erróneamente la normativa referente al concurso ideal. Argumenta que de conformidad con el reproche formulado en la requisitoria fiscal, [Nombre 001] en dos oportunidades procedió a agredir y a amenazar de muerte a la víctima, y pese a que los tres movimientos corporales acontecieron de forma breve, y durante el mismo espacio físico, considera el recurrente, que tales acciones se producen en muy cortos espacios temporales, materializándose entre ellos una amenaza. A su vez, descarta el advenimiento de un plan de autor y de categoría normativa común, que jurídicamente comprenda la unidad de acción. En ese sentido,





expone que la simple proximidad temporal resulta insuficiente, debido a que los citados despliegues corporales responden a un conjunto o pluralidad de acciones de naturaleza jurídica, que permiten la aplicación de las reglas del concurso material como bien lo estipuló el *a quo*. Concluye que, las circunstancias fácticas descritas en el acápite tercero de la pieza acusatoria obedecen a una pluralidad de acciones, por lo que es factible su separación en aras de la sanción penal, aspecto que incide en el perjuicio invocado al originarse de una clara irregularidad en la precisión del juzgador, aspecto que conllevó al *ad quem* a anular el extremo condenatorio dictado. Solicita acoger el motivo, se anule la resolución cuestionada y se subsane el error mediante la rectificación de la correcta calificación legal que se adecuaba a la conducta desarrollada por la persona imputada (cfr. folios 198 a 202). **III.- Se declara parcialmente con lugar el recurso planteado por las razones que se dirán.** Analizado lo resuelto por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, se considera que la valoración que realiza dicha Cámara sobre la existencia de una unidad de acción resulta ser correcta, por cuanto si bien es cierto, el imputado [Nombre 001] agredió a la ofendida [Nombre 002] primero con su mano abierta en el pecho y luego con un libro en su boca y además de ello, la insultó y amenazó de muerte, hechos que se suscitaron en un mismo espacio temporal y espacial, precisamente durante el traslado de ambos en vehículo desde el centro de Guápiles hacia la Trocha, en un mismo evento el día once de agosto de 2010. Se trata así de una serie de sucesos que se dieron de manera consecutiva y encaminados todos a lesionar de la misma forma el mismo bien jurídico tutelado por una norma especial, sean los derechos de las víctimas a que se sancione a sus agresores por los actos de violencia en su perjuicio ocurridos dentro de las relaciones de pareja. Los golpes desplegados por el imputado (golpe con mano abierta en el pecho de la ofendida, golpe con un libro en su boca, improperios, amenaza de muerte y puñetazo en el hombro) se suscitaron todos como actos consecutivos, ininterrumpidos, lo que permite evidenciar que existe en la especie en examen una unidad de acción y se descarta a su vez entonces, la existencia de un concurso material, configurándose más bien los hechos como cometidos en concurso ideal, esto de conformidad con el numeral 21 del Código Penal. Si bien es cierto, la descripción fáctica recurrida es la que conforma el hecho tercero de la pieza acusatoria, la relación de hechos que ahí se hace de estos establece que los golpes y amenazas a la ofendida se dieron en un corto espacio de tiempo y lugar, hecho que permite afirmar que existe unidad de acción jurídico-penal aunque se desplegaron en varios movimientos físicos. Por otro lado, se debe indicar que de acuerdo al criterio de esta Cámara, yerra el recurrente al indicar que en los hechos imputados no existe una relación de medio a fin, pues vemos que los golpes, amenazas e improperios proferidos por el señor [Nombre 001] no sólo fueron actos consecutivos, sino que todos estos iban encaminados a lesionar la integridad física y psicológica de la ofendida [Nombre 002], violentando de esa manera el mismo bien jurídico, protegido por una Ley Especial que busca erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres. Sobre este tema, por parte de esta Cámara en Voto 0034-12 de las diez horas y once minutos del trece de enero del dos mil doce, se ha señalado que para establecer con claridad si se está ante una unidad de acción o no, lo primero que debe hacerse es distinguirse entre acción y movimiento corporal y entre acción y resultado, pues como sucedió en el caso que nos ocupa, una sola acción puede

contener varios movimientos corporales (golpear con la mano en el pecho, golpear con un libro en la boca) y será a través de otros factores que se logre determinar certeramente si se está ante una unidad de acción o no, siendo el primero de estos el factor final, sea *“la voluntad que rige y da sentido a una pluralidad de actos físicos aislados”*, que como se ha indicado acá, la voluntad del imputado [Nombre 001] era la de agredir de cualquier manera a la ofendida, tanto en su cuerpo como en su psiquis. El segundo es el factor normativo, sea la estructura del tipo delictivo de cada caso en particular, siendo que al respecto, los hechos por los que se condenó al imputado no se excluyen entre sí y conforman más bien acciones sancionadas dentro de una ley especial, como lo es la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, delitos de maltrato y amenaza contra una mujer, previstos y sancionados en los numerales 22 y 27 de dicha norma y en virtud de la cercanía temporal y espacial en que estas se dieron, al existir una unidad de acción con violación a diversas normas legales que no se excluyen entre sí, se advierte que nos encontramos ante un concurso ideal y no material como lo señala el recurrente. Ahora bien, con independencia de la recalificación a un concurso ideal que señala el Tribunal de Apelación de Sentencia que tuvo que haberse hecho, la resolución recurrida descierta al afirmar *“... si había, como la hubo, unidad de acción, el Tribunal no podía condenar y absolver aunque esgrimiera diferentes tipos penales, porque el hecho es uno solo. En relación con el hecho tercero, la técnica correcta hubiera sido, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 365 del Código Procesal Penal, recalificar definitivamente los hechos y, sobre esa base, fundar la sentencia condenatoria. No obstante, el haber primero absuelto por una calificación y condenar por otra, generó cosa juzgada a favor del imputado, ya que el segmento fáctico es exactamente el mismo (hecho tercero)...”* (folio 189) Se equivoca el Tribunal de Apelación al afirmar que al haberse absuelto por el delito de ofensas a la dignidad de la mujer, por cuanto este no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, no podía el Tribunal de Juicio condenar por los delitos de maltrato y amenazas a la mujer partiendo que las restantes conductas (maltrato y amenazas) al conformar también el hecho tercero de la acusación, corrieron la misma suerte, siendo este un razonamiento incorrecto, en primer lugar, porque no se juzgan calificaciones jurídicas si no hechos. En segundo lugar, porque sobre estos hechos el Tribunal de Juicio con total claridad explicó oralmente al imputado, a partir del minuto 44:35 al dictar la sentencia oral según registro audiovisual, que se le absolvía únicamente por el delito de ofensas a la dignidad y no por que estas no se verificaron, si no que por que dicho tipo penal no se encontraba vigente para la fecha de los hechos y deslindó con total claridad que estas ofensas eran las acusadas y referidas a las palabras soeces que le había proferido a la ofendida [Nombre 002], propiamente al tratarla de “zorra”, “hijueputa”, luego de lo cual continuó analizando con detalle la condena por el delito de maltrato y por las amenazas de muerte proferidas por el imputado [Nombre 002], hechos que el Juez de Juicio tuvo por demostrados con claridad. Sin embargo, equivocadamente concluye el Tribunal de Apelación, que al encontrarse descritas las anteriores conductas (ofensas, maltrato y amenazas a mujer) en la misma relación de hechos (hecho tercero de la acusación), el dictado de la absolutoria por la atipicidad de las ofensas, produjo cosa juzgada y por ello, absolvió por los delitos de maltrato y amenaza a mujer, lo cual resulta una falacia desde





tres aristas. La primera de ellas, resulta de la indicación que el *a quo* dictó la absolutoria de todo el hecho tercero, cuando realmente lo hizo sólo sobre las ofensas y condenó por los otros dos restantes delitos. También resulta ser falso que ante la existencia de un concurso ideal, la absolutoria dictada por una de las conductas descritas, sea que se incluya o no en la misma relación de hechos o en una separada, implique la absolutoria de la otra u otras, pues para ello el juez hará referencia al hecho en concreto, como sucedió en la presente sumaria. La tercera falacia se configura cuando se indica por parte del Tribunal que el dictado de la absolutoria por las ofensas produjo ya cosa juzgada, cuando el principio de cosa juzgada, según lo prevé el numeral 42 de la Constitución Política y 11 del Código Procesal Penal, refiere que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En Voto N° 2016-00185, esta Sala ha referido que para la determinación de la existencia del principio de cosa juzgada debe observarse que “...como lo afirma también la jurisprudencia de esta Sala, el instituto de la cosa juzgada requiere no solo la identidad objetiva -de los hechos objeto de pronunciamiento-, sino también la subjetiva, entendiéndose la anterior como partes, en sentido genérico, y de causa o identidad de pretensión punitiva...” no siendo este el caso pues aunque el imputado es el mismo, los hechos por los cuales se dictó la absolutoria a favor del señor [Nombre 001], se

limitaron, como se ha expuesto líneas arriba, a las palabras soeces proferidas por este a la señora [Nombre 002], en tanto respecto de las otras dos conductas acusadas, el *a quo* se refirió detallando la condena por cada una de ellas. Resta además señalar que, respecto de esta condena por maltrato y amenazas a mujer, no podría tampoco hablarse de cosa juzgada, cuando esta condena aún para este momento, no ha adquirido firmeza. Por lo anteriormente expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso planteado por el Ministerio Público, se anula la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la absolutoria dictada por los delitos de maltrato y amenazas contra mujer y se ordena el reenvío al Tribunal de Juicio de origen, para que este se pronuncie sobre la penalidad del concurso ideal de los delitos de maltrato y amenazas contra una mujer.

Por Tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la representación del Ministerio Público, se anula parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a la absolutoria por los delitos de maltrato y amenazas contra mujer y se ordena el reenvío al Tribunal de Juicio de origen, para que, con nueva integración, se pronuncie sobre la penalidad del concurso ideal de los delitos de maltrato y amenazas contra una mujer. **Notifíquese.- Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., Doris Arias M., Celso Gamboa S., María Elena Gómez C. (Magistrada Suplente).**

